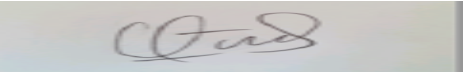


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2023 a las 11:42 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1561
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00436-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	SAÚL ALBERTO ARIAS MARCHENA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 60 expedido el 03 de mayo de 2021, sin auxiliar por el Inspector de Policía de Medellín, José Fernando García Alvarez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 08 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef39e94d67e2096f8fcfe4fc90bd1a24048b08b8e38b7c5d453eb273e1b8cd**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de abril del 2023, a las 12:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1579
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00995 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BAYPORT COLOMBIA S. A. S. BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO.	ODIER MANUEL TORREGLOSA URRUTIA
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco (05) días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

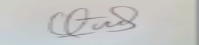
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e763f2f353132f2c3a621c02f0f24f9f8c49478b309895b6d18eb4ba6b78b**
Documento generado en 25/04/2023 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que las solicitudes fueron recibidas en el correo institucional del Juzgado los días 31 de marzo de 2023 a las 16:12 horas y 20 de abril de 2023 a las 16:33 horas.

Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1129
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00054-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HEDGE TP S.A.S.
DEMANDADO	OCELOTE MINERALS S.A.S.
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio de los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada OCELOTE MINERALS S.A.S., solicitando adicionalmente que no se imponga condena en costas; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por HEDGE TP S.A.S. en contra de OCELOTE MINERALS S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado OCELOTE MINERALS S.A.S., distinguido con matrícula 21- 529661-12 de propiedad de la sociedad demandada OCELOTE MINERALS S.A.S. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e4050239106cb861488531aee31e063417fe53aa71b7af63e0794870bb0ad**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2023, a las 9:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1420
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00307-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO en calidad de heredera de ROSALBA GIRALDO MONTOYA
DEMANDADA	EL KORAL S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada EL KORAL S.A.S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 17 de abril del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ffbc5572c5875bbb8dcad442ae467585592a6bcfb91305d5f57ef9f13755e9**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día lunes 17 de abril de 2023 a las 10:33 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Sustanciación	1513
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-01207-00
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	CERREJÓN ZONA NORTE S.A. INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION
Decisión	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso y toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.
La inspección judicial, se practicó el 11 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo- La Guajira (Documento Nro. 26 del expediente digital).
- B. De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, los demandados no solicitaron pruebas dentro de la presente controversia. Adicionalmente, no se presentó oposición alguna a las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Habida cuenta que, las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo

tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd44ac4244990a1de0627c4203c82047add4e98646d20df668b2c63f8bb6c1e**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2021 a las 2:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1411
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00790-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ TRUJILLO
DEMANDADO	JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO LUIS GUILLERMO OCTÁLVARO CARDONA JOVANNY ERNESTO LONDOÑO CARDONA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la guía de correo N. 9162342548 del 22 de marzo del 2023 de la empresa del correo Servientrega, dirigida al señor JOSÉ WIFREDO NÚMERA LONOÑO, el Despacho ordena incorporarla al expediente para los fines pertinentes, toda vez que el demandado JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO, se encuentra notificado por aviso desde el día diez (10) febrero de 2023 (archivo No. 18 cuaderno principal expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc18da403c04454045e0e4b27e068c4804c679179611dfab21cd5dd36971b2**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2021 a las 2:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1412
RADICADO	05001-40-03-009-2012-00790-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO LUIS GUILLERMO OTÁLVARO CARDONA JOVANNY ERNESTO LONDOÑO MONTOYA
Decisión	Incorpora

Se incorpora nuevamente al expediente el escrito allegado por el demandante, mediante el cual informa que ya fue realizada la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Santa Fé de Antioquia, por comisión que le hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fabf32551bf80cabaf5d7a11b4aef718e8ed3d5c0017e7d4e2b9067b4070f**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2023 a las 11:42 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1563
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00590-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEÓN DAVID CORREA ABELLO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio expedido el 14 de septiembre de 2020, sin auxiliar por el Inspector de Tránsito y Policía de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc473147be7b17c922f6a781c120a00e2be14fcce27a3d9009b266a9c00f880**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el viernes 14 de abril de 2023, a las 15:45 horas, por parte del Juzgado Veintidós Civil Circuito de Medellín, aceptando el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	1183
Radicado	05001 40 03 009 2023 00019 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado	ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno de segunda instancia del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de sustanciación No. 314 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

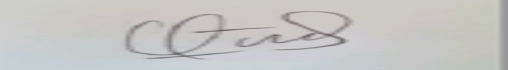
Código de verificación: **734cd4a3f1f8bbeb704972a939236dd5de4878d5addc2032995426f7b54f9983**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de marzo de 2023 a las 11:02 horas.

Medellín, 24 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1547
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00698-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el demandado MARIO DE JESÚS TABARES MESA, por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales consignados a su favor dentro de este proceso; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto dentro de este proceso no reposa ningún deposito judicial pendiente de pago ya que todos los títulos consignados fueron pagados conforme se evidencia en los reportes del Portal del Banco Agrario y el sistema Siglo XXI que anteceden.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

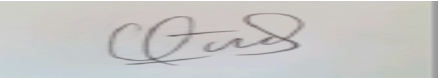
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd042e67aeb75438fbe1f1acf4f9cc0ca44f86593e351ca792fe2fe9f8e972**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2023 a las 11:42 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1562
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00752-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO
DECISION:	INCORPORA

En atención al oficio presentado por el Inspector de Tránsito de Medellín, José Fernando García Álvarez, por medio del cual informa la entrega del vehículo con placas EFW559, el Despacho ordena requerir al para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 115 del 06 de agosto de 2021 debidamente auxiliado, por cuanto omitió remitir la diligencia de entrega a la cual hace alusión en el escrito de fecha 30 de marzo de 2023.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef48fd6c36f1f5b2dccffb3fdb20f7366a9a443f32940eb07968d0fca6b2b**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de marzo de 2023 a las 11:30 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1564
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandados	INGRI MALEYDY GARCÍA VALVUENA SANTIAGO ECHAVARRÍA TRIANA MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01333-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS – REQUIERE PAGADOR

En atención al memorial presentado por la demandada INGRI MALEYDY GARCÍA VALVUENA, por medio del cual solicita el pago de los títulos que fueron consignados por su empleador en virtud de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 17 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el salario devengado por la demandada, ordena el pago de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso a favor de la señora INGRI MALEYDY GARCÍA VALVUENA, por la suma de \$2.037.965,00, toda vez que la misma fue consignada con posterioridad al auto de terminación del proceso.

Previo a la elaboración de la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia ordenada en el inciso anterior, el Despacho requiere a la demandada INGRI MALEYDY GARCÍA VALVUENA, para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de su propiedad, donde el Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra actualmente activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha el cajero pagador de la demandada GARCÍA VALVUENA, no ha dado cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar; el Juzgado ordena requerir el pagador de la empresa Tigo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 149 expedido el 17 de enero de 2023, por medio del cual se le ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el salario devengado por la demandada INGRI MALEYDY GARCÍA VALVUENA al servicio de dicha empresa, el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 24 de enero de 2023 a las 15:33 horas, con copia a la demandada, conforme como se observa en el expediente digital, so pena de imponer a la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Expídase y remítase por secretaria el oficio respectivo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3607b042a447b31f8a1f5bfc574bc25782a1cb745473a41d51ff58fb644548**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2023, a las 11:07 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1577
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00330-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO
DEMANDADA	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que la representante legal y administradora de la copropiedad demandante es la señora SILVIA IVÓN GARCÍA GONZÁLEZ, aportando para el efecto el certificado de existencia y representación legal; el Despacho incorpora el mismo para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ce193ddd9f313f4393cfc17c286f4b61c1ef157a77f7ca154220c6e3c1657**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la demandante apelante presentó el día lunes 24 de abril de 2023 a las 13:56 horas, en el correo institucional del Juzgado, memorial por medio del cual adicionó los reparos concretos frente al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida el 19 de abril de 2023.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	1516
Radicado	050014003009-2022-00620-00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKIN GIOVANNY RUIZ GÓMEZ
Decisión	Incorpora reparos

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ el 24 de abril de 2023, mediante el cual adiciona los reparos concretos relativos al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la sentencia Nro. 165 proferida en audiencia celebrada el pasado 19 de abril de 2023.

Así las cosas y considerando que el apelante adicionó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia en la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72fe4245bb5fad6c11c25160818d140a02b54097e1758f7a8672d2a31c3ebdd**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2023, a las 9:56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1581
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01221-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO PEÑA MAYA MARTHA PEÑA MAYA GONZÁLO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ
CAUSANTE	MARIA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte solicitante, por medio del cual aporta constancia de envió del auto de fecha 20 de febrero de 2023 con destino al partidor, mediante correo electrónico remitido el 10 de abril del 2023, el Despacho incorpora la misma para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f1c7856766b6073a7b2753dc7577f72bb88f42da152b202f52390ff30ecab**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de abril del 2023, a las 8:36 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado BRAYAN JESÚS RAMOS ANAYA, con C. C. No. 1.102.872.667 y T. P. 351.875 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1418
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00738-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Decisión	Reconoce Personería – ordena remitir expediente

Considerando que el poder conferido por el demandado CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado BRAYAN JESÚS RAMOS ANAYA con C. C. 1.102.872.667 y T. P. 351.875 del C. S. del a J., para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada por el abogado.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5a5cb056b52de4bae8dc01db63bdb7187555533f72e58c7faec3d66814b69**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se allega memorial presentado por el apoderado judicial del señor kilber Escudero Serna, consistente en recurso de reposición, el cual fue recibido al correo institucional del Despacho el día 14 de marzo de 2023 a las 15:20 horas. Así mismo, se deja constancia que, del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial el día 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Pasa de despacho para proveer.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1021
Radicado	05001 40 03 009 2019-01327-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN COOPERENKA PROMOSUMMA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTA S.A.
Decisión	No repone auto.

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor en contra del auto de sustanciación No. 695 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no se accedió a realizar control de legalidad y se requirió al insolvente para que diera cumplimiento con la orden impartida por auto del seis (06) de marzo del año en curso, aportando para el efecto el contrato de venta y traspaso del vehículo de placas REO26D e informara los motivos por los cuales procedió a enajenar el automotor TRM009 pese a la prohibición enunciada en los numerales 1° y 2° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, debiendo allegar el respectivo contrato de venta, registrado ante la autoridad de tránsito correspondiente, so pena de declarar ineficaz cualquier tipo de negociación sobre este bien y compulsar copias a la Fiscalía.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial del deficitario manifiesta su inconformidad con la decisión del Juzgado relativo a la

negativa a realizar un control de legalidad en virtud de las compraventas celebradas por el señor Escudero Serna sobre los rodantes de placas REO-26D y TRM-009 amparado bajo el concepto de la buena fe, no ostentando el deudor actualmente la posesión material de dichos vehículos, los cuales se encuentran incluidos en el acápite de activos de su defendido, contradiciendo la realidad material de su patrimonio.

Con base en lo anterior, aduce no estar de acuerdo con el requerimiento realizado por el Despacho con el fin de aportar el respectivo contrato de compraventa y traspaso del rodante de placas REO-26D, no siendo admisible la inclusión de dicho bien, acorde a los postulados contenidos en el numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso, encontrándose esta Judicatura en un error interpretativo de las disposiciones que rigen la materia, al conceder un alcance objetivo al referido precepto, no compadeciéndose con la realidad material de la titularidad de las cosas que forman el patrimonio del deudor, omitiendo dar aplicación a la protección especial del insolvente al momento de acogerse a este tipo de trámite.

Argumenta que el referido rodante no fue incluido como activo al momento de realizar la negociación de deudas ante el respectivo Centro de Conciliación, ya que su inclusión se produjo por solicitud de la Gobernación de Antioquia en atención a la consulta realizada en sus bases de datos, situación que sorprendió a su defendido, por cuanto dicho velocípedo fue vendido hace más de siete años atrás y entregado materialmente al comprador Wilmar Santamaría, quien se ha hecho cargo de todos los trámites administrativos que requiere el bien, tal y como se constata en la página RUNT del Ministerio de Transporte, estando en presencia de un tercero de buena fe, peticionando que sea incluido al interior del presente proceso con el fin de salvaguardar sus derechos de contradicción y debido proceso, por cuanto no es dable quitarle la posesión material de referido bien a este último.

En esa misma línea de análisis y respecto a la prohibición de la venta del rodante de placa TMR-009, acorde a los postulados exigidos en los numerales 1° y 2° del artículo 565 del Código General del Proceso, aporta como elemento de prueba el contrato de promesa de referido automotor, por medio del cual se transfirió el bien a un tercero, suscrito el día 29 de septiembre de 2021, tiempo anterior a la presentación de la solicitud del trámite de negociación de Deudas, permitiendo la posesión material del automotor al señor Orlando Giraldo Giraldo, el cual ostenta la calidad de

tercero de buena fe exento de culpa, advirtiéndole que si bien el mismo fue excluido del presente trámite al no acreditarse el título en su negocio causal, se vio abocado a la resolución de este contrato, con el fin de no conculcar sus derechos o en su defecto ordenar una cautela para que dicho señor pueda enervar su derecho respecto del rodante, pues se hace imposible retrotraer la venta para realizar la experticia correspondiente al avalúo necesario en el presente proceso de liquidación.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a las demás partes procesales, el pasado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual se fijó en el micrositio WEB de la Rama Judicial.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Efectuada la consideración anterior y de cara al reparo concreto expuesto por el recurrente, relativa a la negativa del Despacho para efectuar un control de legalidad a las diferentes actuaciones realizadas en el proceso consistentes en incluir como activos del deudor los vehículos de placas REO-26D y TRM-009, esta Judicatura considera que la decisión adoptada en el auto proferido el día 10 de marzo de 2023 debe mantenerse, pues no se vislumbra dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, irregularidad o vicio alguno que sea susceptible de aplicar alguna de las medidas de saneamiento consagradas en el estatuto procesal, si se tiene en cuenta que dichos automotores actualmente se encuentran registrados a nombre del deudor KILBER ESCUDERO SERNA, no pudiéndose desconocer normas de orden público y de obligatorio cumplimiento como las contenidas en el numeral 4° del artículo 539 y numeral 4° de artículo 565 ibidem que exigen la integración a la masa de

activos todos los bienes donde figure como titular el deudor al momento de la apertura.

Al respecto, se debe recordar que e conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento en el cual se dijo que: *«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»* (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Así las cosas, se observa que este Juzgado tanto en la providencia objeto de reproche como en todas las actuaciones proferidas desde el 06 de julio de 2022 que se avocó conocimiento del presente proceso se encuentran conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia; no siendo procedente el control de legalidad pretendido.

Por otro lado, no resulta de recibo los argumentos expuestos por el recurrente respecto a la forma como se incluyeron los activos del deudor, pues lo cierto y concreto en este caso es que ambos vehículos para el momento en que se decretó la apertura de la liquidación el día 03 de noviembre de 2022 e incluso en la actualidad continúan figurando a nombre del deudor KILBER ESCUDERO SERNA, no siendo procedente su exclusión de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en una vía de hecho o peor aún en un prevaricato por desconocimiento de una norma de obligatoria observancia en contravía de los derechos que ostentan los acreedores reconocidos dentro del presente proceso.

Al respecto, se debe resaltar que si bien es cierto el recurrente manifiesta que la tenencia material de los vehículos de placas REO-26D y TRM-009 no se encuentran actualmente en cabeza del deudor en virtud de las ventas celebradas sobre los mismos, las mismas no resultan oponibles al presente proceso por carecer de validez al no cumplir con la formalidad de su registro ante la Secretaría de movilidad respectiva conforme lo señala el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda compraventa de un vehículo debe inscribirse ante el Registro Nacional Automotor, pues no basta con la celebración del contrato, pues como lo sostiene el profesor Bonivento Fernández: *«la tradición de un automotor, precedida de una compraventa, se colma con el registro ante el organismo donde se encuentra inscrito y no con la simple entrega del vehículo. En otras palabras: mientras no se haga la inscripción no hay transferencia del bien vendido»*¹

Lo expuesto, máxime si se tiene en cuenta que cuando exista una garantía real, para realizar la venta se debe contar con la autorización del acreedor prendario, tal y como lo enuncia el artículo 1216 del Código de Comercio, al referir: *“(…) Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por*

¹ Bonivento Fernández, José Alejandro. «Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales». Librería ediciones del profesional, 18a Edición. Bogotá, 2012. Pág 38

el acreedor. En caso de autorización del acreedor, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda (...)”, elementos probatorios que brillan por su ausencia resultando aún más desenfocado la censura pretendida, no siendo admisible la exclusión pretendida.

Por otro lado, frente al argumento relativo a la imposibilidad de practicar un avalúo de los bienes, el Despacho no accederá a la misma por cuanto el Estatuto Procesal en su artículo 444 en su numeral 5° establece con claridad la forma de avaluar los vehículos, estableciendo el mismo con el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un 50% o en su defecto el que figure en una publicación especializada.

Frente a la inconformidad relativa a la imposibilidad de hacer entrega material de los vehículos al momento de decretarse la adjudicación, el Despacho tampoco accederá a la misma, pues confirme a lo dispuesto en el artículo 570 ibidem, el Despacho procederá en el momento oportuno con la correspondiente audiencia adjudicación conforme al proyecto presentado por el liquidador, dentro de la cual los acreedores podrán optar por no aceptar la asignación conforme lo señala el antepenúltimo inciso de dicha norma; advirtiéndole que en caso de no proceder de conformidad el Juzgado necesariamente procederá con la respectiva adjudicación de los bienes teniendo en cuenta la prelación de créditos y el porcentaje que corresponda a cada acreedor; quienes a partir de ese momento se subrogan en los derechos que les asiste como titulares del derecho real de dominio, para solicitar el proceso pertinente tendiente a la restitución de la tenencia de los bienes.

Por último, tampoco resulta de recibo el argumento del recurrente correspondiente a la vinculación de las personas que actualmente ostentan la tenencia de los vehículos de placas REO-26D y TRM-009, por cuanto en principio los mismos no ostentan la calidad de acreedores y si así en gracia de discusión se aceptara dicha calidad, tampoco sería procedente su intervención teniendo en cuenta que no se hicieron parte dentro de la oportunidad establecida en el artículo 566 del Código General del Proceso, la cual se encuentra actualmente fenecida, no siendo este el momento procesal para alegar actos posesorios y no ser el insolvente el llamado abogar por intereses de un tercero, al no asistirle legitimación en la causa para ello.

De igual manera y respecto a la petición de cautela del rodante de placas TMR-009, será desechada, por cuanto no es admisible la solicitud de embargo y secuestro de los bienes del mismo solicitante, pues la medida

cautelar, busca que no se hagan nugatorias las pretensiones de los acreedores, al interior del presente asunto, estando presto la parte deudora en todo momento a actuar con lealtad y buena fe, en sus actuaciones, prestando en todo momento al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (Artículo 78 numerales 1 y 8 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogándose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación No. 695 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 695 proferido el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d1676840f398708d68e97bf61db2b525b8093d617c09ecfe0183ee5a89c6c**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día viernes 14 de abril de 2023 a las 15:15 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	1511
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00357 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	RICARDO ANDRÉS GUTIERRÉZ CADAVID
Decisión	No accede y requiere

En atención al memorial presentado por el liquidador, por el cual presenta rendición de cuentas, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha practicado la entrega efectiva de la bicicleta en el porcentaje asignado al acreedor COOVINOC S.A. conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia el 08 de febrero de 2023.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 08 de febrero de 2023, y una vez efectuada la entrega material del bien objeto de adjudicación proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, de conformidad con lo dispuesto inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

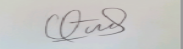
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37df887297fa5ba0d1a111076197079e369d25c0481b3c8dcb39236723848a**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2023 a las 16:38 horas. Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	1557
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00603
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTA- REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 17 de abril de 2023, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que reposan a favor de la sociedad COMODÍN S.A.S. e igualmente informa que los demás títulos judiciales que fueron constituidos en el presente proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas deben ser expedidos a favor de la sociedad COMODÍN S.A.S.; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en el numeral segundo de la citada providencia por valor de \$371.635.082 correspondiente a la caución consignada en el presente proceso, mediante abono en la cuenta corriente No. 19-069933-06 de Bancolombia S.A. donde figura como titular la sociedad demandada COMODÍN S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

Ahora bien, en relación con los demás depósitos judiciales que se encuentran consignados en el presente proceso por la suma de \$204.272.785,01 en virtud de las medidas cautelares practicadas, el Despacho requiere a la representante legal de la sociedad FIGURAS INFORMALES S.A.S. -FIGURIN-, para que se sirva coadyuvar la petición de su apoderado, toda vez que se está disponiendo de un derecho a su favor para lo que no se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el inciso

4° del artículo 77 del Código General del Proceso, en aras a evitar un pago indebido de títulos con consecuencias penales y disciplinarias.

NOTÍFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2023, a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac00d6b6fc63140381dfc361ac11a655b39890797ea296fae8f904f8799e2f20**
Documento generado en 25/04/2023 07:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos el martes 18 de abril a las 8:34, miércoles 19 de abril a las 14:19 y 14:31 y jueves 20 de abril a las 10:13, en el correo institucional del juzgado.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

Auto sustanciación	1515
Radicado	050014003009-2020-00102 -00
Proceso	VERBAL ESPECIAL –RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Decisión	No accede solicitudes

En atención al memorial presentado por el opositor, por medio del cual solicita que este Despacho revoque la decisión adoptada por el Juzgado Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín mediante auto de 16 de marzo de 2023, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió de fondo el incidente de oposición a la entrega; El Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que en el presente proceso se encuentra surtida la segunda instancia, sin que sea posible pretender una tercera ni mucho menos que este Juzgado desconozca una decisión del superior funcional; razón por la cual se insta al memorialista para que proceda a acatar la decisión que declaró desfavorable la oposición presentada, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de remitir el expediente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín para que resuelva la oposición a la entrega dentro del proceso de pertenencia que allí se adelanta, por improcedente, pues como se señaló en precedencia, dicha oposición se encuentra debidamente resuelta tanto en primera como en segunda instancia, no siendo posible volver a debatir la misma por haber hecho tránsito a cosa juzgada.

Por último, frente a los memoriales presentado por la apoderada del opositor, por medio de los cuales manifiesta renunciar al poder, el Despacho previo a resolver de fondo la misma requiere a la memorialista para que se sirva aportar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; advirtiéndole que hasta que la profesional del derecho no proceda de conformidad continuará ejerciendo la defensa del señor Carlos Mario Vega conforme a los deberes que le impone el artículo 78 ibidem y demás normas concordantes.

En consecuencia, se le insta nuevamente al opositor para que actúe a través de su apoderada judicial y se abstenga de continuar presentando memoriales en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de abril de
2023, a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e0443a9d6e5e4ba6070e73f2fc81d211ca009ecaabeada081dfdea81e6886**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1566
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ASISTENCIA G.S. S.A.S. GERARDO DE JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00475-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – NO ACCEDE MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados ASISTENCIA G.S. S.A.S. y GERARDO DE JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado ASISTENCIA G.S. S.A.S., distinguido con matrícula 21-515333-12 y propiedad de la sociedad demandada ASISTENCIA G.S. S.A.S. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados ASISTENCIA G.S. S.A.S. y GERARDO DE JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Previo a decretar el embargo sobre los bienes muebles y enseres que posee la sociedad demandada ASISTENCIA G.S. S.A.S., se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar la dirección donde se encuentran ubicados los mismos.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e07d3f5b448a3a9f3323ee8fa694b9fafc8f1d171c141d6fddbccc694179385**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de marzo de 2023 a las 11:10 horas.
Medellín, 25 de abril 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	1559
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00054-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HEDGE TP S.A.S.
DEMANDADO	OCELOTE MINERALS S.A.S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual comunica que no fue registrado el embargo comunicado mediante Oficio No. 1013 del 22 de marzo de 2023, por cuanto la sociedad demandada OCELOTE MINERALS S.A.S. como persona jurídica, tiene matriculados ante dicha entidad dos establecimientos de comercio y en el oficio solo se informa el nombre de la sociedad pero no se señala correctamente el nombre y matrícula del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4021beb300aef0b814a84626a40c3a5e481e32166cb61468b91caf0ee9ece5**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2023 a las 13:49 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1132
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	HECTOR ALONSO MONROY ESCUDERO
Demandado	LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00476-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por HECTOR ALONSO MONROY ESCUDERO en contra de LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra **providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva** conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva para el cobro de acreencias laborales ordenadas en un fallo de tutela, sin aportarse ningún documento proveniente del deudor donde se consagre una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma reclamada en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se observa la ausencia de título ejecutivo el cual constituye un requisito necesario para promover la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso ante los juzgados civiles municipales.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por HECTOR ALONSO MONROY ESCUDERO en contra de LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

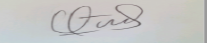
Código de verificación: **8f69784cba30cf6937b6c01f0e77d06ed2fa050eff109b22cb7e2355f5ce744a**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2023 a las 11:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1131
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ASISTENCIA G.S. S.A.S. GERARDO DE JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00475-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ASISTENCIA G.S. S.A.S. y GERARDO DE JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)-SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. (\$62.877.116,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 210102563 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.250.335,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del Dtf+4.57 E.A. correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$26.978.911,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 210104754 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.731.520,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del Ibr Namv+7.120 puntos correspondientes a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el 09 de julio de 2022 hasta el 08 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

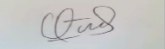
Código de verificación: **4707cbd0db23fc40b9abf6346aec143532f49958d1acbe84bb2b2da1f2530883**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2023 a las 16:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1135
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDRÉS FELIPE ZULETA JIMÉNEZ DAYANNE MACÍAS QUICENO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00479-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ANDRÉS FELIPE ZULETA JIMÉNEZ y DAYANNE MACÍAS QUICENO, por los siguientes conceptos:

A)-CATORCE MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$14.011.414,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1036809 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

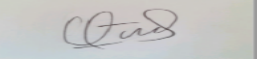
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec74004526f2fdbb6398146c336438e96763f6a09f273faac511dcac1156ef**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2023 a las 14:00 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1133
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS
Demandado	MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00477-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS en contra de MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el CONTRATO ENEJENACIÓN DE ACCIONES y OTRO SI, celebrado entre la demandante ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS como vendedora y la demandada MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA como compradora, con la petición al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de ésta, para que dé cumplimiento al pago del saldo de la suma de dinero pactada en el literal d) de la cláusula segunda del otro si e igualmente que se libre mandamiento de pago por la suma pactada como cláusula penal.

Al respecto, se debe señalar que las sumas de dinero pretendidas en relación con la obligación señalada en el literal d) de la cláusula segunda del otro si, no cumplen con el requisito de exigibilidad, pues no se señala de manera expresa la fecha en que debía cancelarse cada una de las 23 cuotas, ya que la obligación se pactó de manera indeterminada al señalar que la primera cuota debía cancelarse en el mes de febrero de 2022 y la última en el mes de enero de 2024, sin establecerse un día exacto, lo que desconfigura el requisito de exigibilidad al no contarse con prueba que acredite lo afirmado en la demanda en relación a que cada cuota debía cancelarse los días 15 de cada mes.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se concluye que, del título aportado para el cobro, no se logra acreditar una obligación actualmente exigible. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS en contra de MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef6c6be23f0ba500e6f8aa37cffe0a83dd2ec570da3999b8a18f850ca762e8**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el pasado viernes 21 de abril de 2023, a las 14:24, 14:26 y 14:27 horas, fueron recibidos al correo electrónico institucional del Despacho tres mensajes de datos remitidos por la Oficina Judicial, los cuales fueron remitidos con posterioridad a la radicación de la demanda remitida por esa oficiona el 19 de abril de 2023 y a la expedición del auto de fecha 21 de abril de 2023.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	1512
Radicado	05001 40 03 009 2023 00456 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	STIVEN ARANGO HOYOS
Causante	ALFONSO DE JESÚS ARANGO RIVILLAS
Decisión	Incorpora

Considerando que la Oficina Judicial de Medellín el pasado 21 de abril de 2023 remitió documentación adicional que fue omitida por esa dependencia al momento de remitir la demanda a eset Juzgado el día 19 de abril de 2023, el Despacho ordena incorporar la misma al expediente con el fin de ser tenida en cuenta una vez se encuentre vencido el termino concedido a la parte solicitante para subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto proferido el día 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ddae35643be0d6122df9acf84762ee4c98e3bab6f338dc0fb5a4f80c43517e**

Documento generado en 25/04/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2022, a las 1:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1580
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00143-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO
DEMANDADA	WILBER GARCÍA LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado WILBER GARCÍA LONDOÑO con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

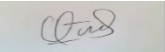
Código de verificación: **cc1297715e20df0e25736bc9609ae2a72d2d879108c1744a29876d8132561a3a**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2023 a las 16:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ, identificada con T.P. 132.719 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1134
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	OLGA ELENA ORTÍZ DE GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00478-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de OLGA ELENA ORTÍZ DE GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA MILLONES NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$30.090.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ, identificada con C.C. 43.153.137 y T.P. 132.719 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

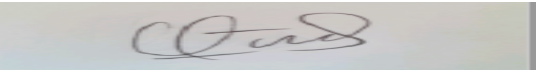
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de860e13781ad6ed851f7d3bd3aae361075bcf854551f2d775ad3c32e8720f5b**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2023 a las 8:55 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1130
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ NINO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00474-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ NINO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b64c3ced77a040b60d5f7b1077f5aa101873ea0f7fd847810f13bf7688ad6ef**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 31 de marzo de 2023 a las 12:01 horas, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado. Al respecto se pone de presente que la parte actora incurre en error al realcionar el número de radicado del proceso en el mensaje de datos, pues informa que el mismo es 05001400300920230034200 siendo el correcto el 20230033400. Igualmente le informo, que el término concedido para subsanar los requisitos venció el día 30 de marzo de 2023 a las 5:00 pm,.

Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1565
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (CONEXO AL 2021-00342)
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandado	CARMEN RÍOS AGUDELO ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00334-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto proferido el día 22 de marzo de 2023; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, ya que el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda desde el día 14 de abril de 2023.

Al respecto, se advierte que si bien el memorial que aquí se resuelve no fue tenido en cuenta al momento de proferir el auto de fecha 14 de abril de 2023, no se hace necesario realizar ningún control de legalidad si se tiene en cuenta que el mismo fue presentado en forma extemporánea y por fuera del término legal concedido para subsanar requisitos el cual había vencido desde el 30 de marzo de 2023 a las 05:00 p.m, sin embargo el memorial fue presentado en el correo institucional de este Despacho el día 31 de marzo de 2023 a las 12:01 horas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7d6f64f8724534dbb7ce6bca269c19688f1795ef273432f28e746c43e9dac**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2023, a las 9:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4078
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A. S.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO PALACIO GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO PALACIO GÓMEZ y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO PALACIO GÓMEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb875582d9dcbd407c10d8bd01aa7c380a52226c6057fc53524aef3c828c21**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2023, a las 9:01 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1419
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00230 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRÉDITO
DEMANDADO.	LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA
DECISION:	Autoriza notificar nueva dirección

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita autorizar la notificación del demandado en la nueva dirección electrónica informada por Transunion; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d467979138ec7cd60e5b0d6306aa8ebfd81ea41c709d039a83363e050a783**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CONSUELO ROBLEDO RESTREPO se encuentra notificada por aviso el día 08 de marzo de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de abril del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1119
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONSUELO ROBLEDO RESTREPO
Demandados	GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01264-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora CONSUELO ROBLEDO RESTREPO actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ teniendo en cuenta las letras de cambio obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de diciembre del 2022.

La demandada GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ, fue notificada por aviso el día 08 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellas contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONSUELO ROBLEDÓ RESTREPO y en contra de GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 19 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.650.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

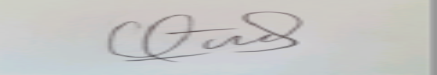
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0005845309fc7ce3b9d1e493e085cde4955f7d3e5e314847d1d83fca19fb6179**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2023 a las 11:42 horas.
Medellín, 25 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1560
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00416-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ANDERSON TABARES GARCÍA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 56 expedido el 30 de abril de 2021, sin auxiliar por el Inspector de Policía de Medellín, José Fernando García Alvarez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 07 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349bb8badfd72d7c3666a8df53912460ea7cc2b3bd15f10e00e386cbd31798c**

Documento generado en 25/04/2023 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>